

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio, apelación que fuere formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, YOLANDA MUÑOZ ROA, contra el proveído calendado el 7 de febrero de hogaño, a través del cual se declaró infundada la excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 7 de febrero del año en avanzada el despacho decidió sobre la excepción previa propuesta, declarándola infundada.

Conforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso objeto de estudio, por lo que habiéndose descrito traslado por la contraparte se procede a su resolución.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga la cuestionada decisión, para, en su lugar, se disponga la conformación de un litisconsorcio necesario, declarando probada la conocida excepción previa. Esto, con fundamento en los siguientes,

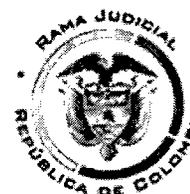
Argumentos:

- En síntesis, aseveró el recurrente que se hace imperiosa la conformación del pedido litisconsorcio necesario dado que la parte actora anunció que existían otros posibles herederos.
- Que, precisamente, llegado el caso de prosperar las pretensiones de los demandantes habría que dejar una provisión en la partición para que ese derecho no quedara inocuo, significando la economía procesal, llamando a quienes les pueda corresponder.

Bajo la anterior hipótesis, solicitó revocar la decisión proferida, en el sentido de vincular a quienes potencialmente podrían formar parte de la herencia con relación a “un posible acrecimiento de la herencia, a expensas de quienes no asistieron a solicitar el reconocimiento de sus derechos”.

Por su parte, el extremo actor solicitó se mantenga la decisión atacada, adhiriéndose a la posición acogida en dicho proveído por el despacho; y pidiendo la denegación de la alzada, por tratarse de un auto no susceptible de la misma, además de la aclaración consistente

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



en que se declararon infundadas las dos excepciones formuladas por la demandada y no sólo una.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 7 de febrero de 2020 con el que se declaró infundada la excepción previa propuesta por la parte demandada *“no comprenderé la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y, de no modificarse la postura asumida, pronunciarse sobre la procedencia de la alzada.

2. Para la resolución del presente asunto, primeramente es oportuno recordar que, como en parte se abordó en la providencia recurrida, la acción adelantada por el extremo actor, que sólo le compete a quien la promueve buscando que se le reconozca la condición de heredero respecto a quien se ha creído único heredero y se le restituya la herencia; está acción se encuentra regulada por la codificación civil entre los artículos 1321 al 1326 y se itera al ser personal, a quien la ejerza poco o nada debe importarle que otros con igual o mejor derecho no la ejerzan, lo que busca el actor es que a él se le haga dicho reconocimiento para que lo hecho en su momento en la sucesión, se rehaga, pero ya teniéndosele en cuenta.

Bajo el anterior hilo, es diáfano que la acción de petición de herencia la ejerce quién se cree con derecho a la herencia y es personalísima, conociendo o no la existencia de iguales o mejores derechos en cabeza de otras personas, por lo que el proceso adelantado está dentro de los parámetros procesales correctos y que lo planteado por la parte recurrente se escapa de la órbita competencial que en el actual asunto nos ocupa. Es totalmente evidente que para la clase de proceso que se adelanta, como bien se dijo en el auto atacado *“no resulta forzoso integrar al extremo pasivo de éste asunto a los otros posibles herederos del causante FRANCISCO JOSÉ ACEVEDO VEGA, ya que la citación de éstos habrá de surtirse, se itera, dentro de la sucesión...”*.

Es así que no podría el Despacho arrogarse aspectos diferentes a establecer si los demandantes tienen la vocación hereditaria alegada y lo que manifiesta la parte demandante incursiona en una temática que dista del actual litigio, pues de sus argumentos se desprende que está pensando en un proceso de sucesión que no de la petición de herencia sub examine.

3. Hechas las precisiones precedentes, refulge la no prosperidad del recurso impetrado, por cuanto, como fue expuesto aún desde la providencia señalada, dada la naturaleza y pretensiones del presente asunto, la decisión que en el mismo se proferirá no afectará las

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



garantías procesales de quienes se solicita sean integrados bajo la modalidad de litisconsortes necesario, de tal suerte que intervención se hará solamente indispensable dentro del trámite de sucesión y, no obstante ello, esto dependerá del reconocimiento que corresponderá hacer en su momento al Juzgador de la causa mortoria.

4. De otro lado, es oportuno precisar que no habrá lugar a corregir o aclarar la providencia cuestionada, en relación a si fueron o no formuladas dos excepciones previas, puesto que sólo se presentó la llamada “no comprenderé la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Finalmente, habrá de denegarse la concesión de la apelación, en la medida que la resolución sobre las excepciones previas no fue prevista, en la norma general (artículo 321 del Código General del Proceso) ni en la especial (artículo 101 ibídem), como una providencia susceptible de la doble instancias, debiéndose entonces continuar con el curso del presente asunto.

Dadas las anteriores consideraciones se,

V. RESUELVE

PRIMERO. No reponer el proveído calendado el 7 de febrero de 2020 (Folio 9 Cdno. De las excepciones), quedando incólume dicha providencia, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Denegar, por improcedente, la apelación contra el mencionado proveído.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JACK

<p>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No 38 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).</p> <p>Santiago de Cali, 01-07-2020</p> <p> María Camila Martínez Rodríguez Secretaria</p>
